(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 374

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Chico Vega*
y suscrito por los representantes Navarro *Suárez y Varela Fernández*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar el Artículo III-8 de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" a los fines de facultar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico a evaluar por iniciativa propia si los costos o cargos establecidos por una compañía de telecomunicaciones están basados en su costo; establecer que ninguna propuesta de nuevos precios o cargos entrará en vigor dentro de los quince días laborables de haberlo sometido a la Junta; establecer que la Junta deberá hacer una evaluación inicial dentro de dicho período de quince días laborables para determinar si los precios o cargos están basados en costos

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el 1996, el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó la "Ley Federal de Telecomunicaciones". Mediante ésta se establece un régimen de desreglamentación, con el propósito de eliminar las barreras impuestas a la libre competencia y abrir los mercados en la industria de las telecomunicaciones. La Sección 253 de dicha ley prohíbe a los Estados legislar para impedir que solamente una entidad provea servicios de telecomunicaciones interestatales o intraestatales. Dicha sección de la ley elimina todas las franquicias de monopolios de las compañías locales.

Como resultado de la referida ley federal y luego de estudiar las necesidades de Puerto Rico en el área de las telecomunicaciones, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, mediante la cual se creó la "Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico" y otorgó a ésta los poderes y prerrogativas necesarias para cumplir con el propósito legislativo de la misma. Entre los poderes que se le concedieron está la de evaluar si los precios o cargos establecidos por las compañías de telecomunicaciones están basados en costo, de manera que promueva el principio de sana competencia. A esos efectos, el inciso (b), del Artículo 8 del Capítulo III de dicha Ley Núm. 213, según enmendada, lee de la siguiente forma:

> *"La Junta podrá, a solicitud de parte interesada y, mediante una querella, evaluar si los precios y/o cargos establecidos no están basados en su costo, violentando así el principio de una justa y sana competencia. A estos fines, …"*

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico ha manifestado que debido al lenguaje de dicho inciso, está impedida de evaluar si los precios o cargos están o no basados en su costo violentando la justa y sana competencia, ni para proteger a los consumidores que pudieran afectarse por aumentos desmedidos e improcedentes, a menos que una parte presente una querella.

Por otra parte, en el inciso (a) del referido Artículo se dispone que toda compañía de telecomunicaciones tendrá que someterle a la Junta una relación de sus precios y cargos y cada vez que efectúe un cambio en éstos, tendrá que someterlos simultáneamente con su implantación en el mercado. Esta disposición tiene la desventaja de que la Junta no puede actuar sobre la nueva propuesta de precios hasta que ha comenzado a afectar a los consumidores y si lo solicita una parte interesada.

Esta ley tiene el propósito de autorizar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico a evaluar, por iniciativa propia, si los precios o cargos establecidos por una compañía de telecomunicaciones están basados o no en su costo. De esta forma, no tiene que esperar a que se presente una querella para actuar sobre ese particular. Se enmienda, además, la disposición relativa a la obligación de las compañías de someter a la Junta la información sobre los cambios de los precios y los cargos para que las compañías de telecomunicaciones sometan toda información sobre cargos y precios de servicios quince (15) días laborables antes de que entren en vigor, de manera que la Junta pueda evaluar su razonabilidad antes de que afecten al consumidor.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que esta ley es necesaria para salvaguardar la política pública establecida en la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996 de, entre otras, promover el establecimiento de precios basados en el costo

de los servicios prestados (*cost-based pricing*), a fin de que los consumidores paguen por los servicios que realmente reciben y con arreglo a lo que disponga o autorice la Ley Federal de Comunicaciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) del Artículo III-8 de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Información de precios y cargos

(a) Para cada servicio de telecomunicaciones, bajo la autoridad y reglamentación de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, ofrecido dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, toda compañía de telecomunicaciones tendrá que someterle a la Junta una relación de sus precios y cargos y cada vez que proponga efectuar un cambio en éstos y tendrá que presentarlos simultáneamente con la fecha propuesta para su implantación en el mercado. Los nuevos precios o cargos no serán efectivos hasta quince (15) días laborables después de haber sido sometidos a la Junta. Dentro de dicho término, la Junta, a iniciativa propia, hará una evaluación inicial sobre si los precios o cargos están basados en su costo. Si dentro del término de quince (15) días laborables la Junta no notificare a la compañía interesada de alguna determinación, los nuevos precios o cargos entrarán en vigor como si dicha Junta lo hubiere aprobado. Entiéndase que esta Ley aplicará prospectivamente a cambios tarifarios después de su vigencia. Si la Junta notifica una

determinación preliminar adversa a la compañía, y ésta no estuviere conforme con la misma, deberá notificarlo a la Junta dentro de cinco (5) días laborables de haber recibido la notificación, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo.

(b) La Junta podrá, a iniciativa propia y/o a solicitud de parte interesada y/o mediante una querella, evaluar si los precios y/o cargos propuestos y sometidos, no están basados en su costo, violentando así el principio de una justa y sana competencia. A estos fines, la Junta podrá solicitar de la compañía de telecomunicaciones querellada toda la información pertinente a los precios y cargos establecidos por ella. Esta información estará a la disposición de la parte querellante, excepto que la Junta mantendrá en bases confidenciales y para uso exclusivo de ella aquel material que sea necesario para proteger información propietaria, secretos comerciales o de negocio, según establece el Capítulo II Artículo 7(b)(2) de esta Ley.

(c) Si la Junta emite una determinación preliminar adversa a la compañía, tendrá quince (15) laborables días adicionales para requerir mayor información a ésta para hacer una determinación final. La Junta tendrá un término directivo de treinta (30) días laborables para adjudicar controversias, sean por determinaciones preliminares de la Junta a tenor con el inciso (a) de este artículo o

por querellas bajo este Artículo. No obstante, la Junta podrá, a solicitud de la compañía de telecomunicaciones querellante, ordenar una suspensión de la aplicación de los precios y/o cargos en cuestión, hasta tanto se resuelva la querella en sus méritos. Si la Junta hubiere emitido una determinación preliminar adversa a la compañía, conforme al inciso (a) de este Artículo, los precios o cargos propuestos no entrarán en vigor hasta que la Junta haga una determinación final favorable a la compañía."

Sección 2.-La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones será responsable de actualizar, enmendar o derogar cualquier reglamentación que se encuentre en contravención a lo expresado en esta Ley.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.